

INE/CG269/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE”, Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL MUNICIPIO DE COTAXTLA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/127/2017/VER**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/127/2017/VER**.

### **ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja.** El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio OPLEV/SE/5864/VI/2017, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, remite el escrito de queja presentado por el C. Hugo Díaz Puga, a título personal, en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Veracruz el cambio sigue” y su entonces candidato a presidente municipal en Cotaxtla, Veracruz; el C. David Muñoz Rivera, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivado del financiamiento a los partidos políticos, consistentes en el presunto rebase al tope de gastos de campaña, derivado, a decir del quejoso, de la realización de un evento de cierre de campaña, en el cual se presume la contratación de un grupo musical denominado “Súper Lamas”; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral

Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Fojas de la 01 a la 06 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja.

### **HECHOS**

*“Por medio del presente escrito y en término de los artículos 08 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la personalidad que cuento reconocida por tener el registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Cotaxtla, Veracruz por la coalición PRI-Partido Verde, vengo a informarle y a solicitar la investigación pertinente, Usted C. Presidente del OPLE, de acuerdo al artículo 98 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la presunción de rebase del tope de gastos de campaña que establece el artículo 243 de la ley antes mencionada, del C. David Muñoz Rivera, candidato a la presidencia municipal de la Coalición PAN-PRD.*

*Hechos que se pueden observar el día de hoy 31 de mayo del año 2017, día en el cual el candidato mencionado de la Coalición PAN-PRD, realiza su cierre de campaña contando con el grupo musical “Super Lamas”, grupo que excede el gasto establecido por la ley que nos rige en este tema.*

*(...)”*

### **PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO**

Cabe señalar, que el quejoso no anexó elementos probatorios a su escrito de queja.

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/127/2017/VER**

de queja, integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/127/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja. (Fojas 07 al 08 del expediente)

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10712/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/127/2017/VER. (Foja 09 del expediente)

**V. Requerimiento y prevención formulada al quejoso.** El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio 17JDE-VER-OF/461/26-06-17, la Junta Distrital Ejecutiva del 17 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, requirió al C. Hugo Díaz Puga, con la finalidad de que en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja presentado a fin de que señalara de forma precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos materia del escrito de queja presentado, así como exhibiera los elementos de prueba con que contara, aún aquellos con carácter indiciario, y que soportaran sus aseveraciones vertidas en el escrito de queja, o en su caso, señalara la existencia de pruebas que no estuvieran a su alcance, se encontraran en poder de alguna otra autoridad, y respecto de las cuales esta Unidad Técnica de Fiscalización, en uso de sus facultades y atribuciones, pudiera requerirlas, haciéndole de su conocimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 12 a 13 del expediente).

**VI. Notificación personal de la prevención.** El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se realizó la diligencia correspondiente por la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, remitiendo la cédula de notificación respectiva de fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, de las cuales se aprecia, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1, y 11 numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización toda vez que el servidor público que practicó la diligencia

se constituyó en el domicilio señalado por la parte quejosa para oír y recibir notificaciones, localizando al promovente del escrito de denuncia, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, entregándose el oficio solicitado y suscribiéndose la cédula mencionada; todo lo cual se asentó en autos. (Fojas 14 a la 23 del expediente)

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación al 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días hábiles a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía su escrito de queja en términos del artículo 33 en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Dicho dispositivo establece:

- i)** Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que exista un señalamiento descriptivo expreso y claro de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una exposición de circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún con nivel indiciario, soporten sus aseveraciones.
  
- ii)** Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Conforme al estudio del presente caso, la quejosa no subsanó la deficiencias de presentación de queja que en forma de prevención se le notificó, ya que esta autoridad no recibió respuesta alguna en el plazo perentorio que para tales efectos fue otorgado en virtud de la notificación del oficio **17JDE-VER-OF/461/26-06-17**, en el que se le solicitó que, al no cumplir con lo previsto por el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aclarara su escrito de queja precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos, así como exhibiera las probanzas que soportan sus aseveraciones pues respecto de los hechos denunciados materia de la recepción de la queja conducente, no se exhibió elemento probatorio alguno relacionado.

En este orden de ideas y derivado de la omisión de cumplimiento de la prevención, nos encontramos ante un obstáculo para que esta autoridad pueda trazar una línea de investigación eficaz, toda vez que se advierte la omisión de un análisis lógico jurídico que de manera precisa señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos, específicamente en lo que respecta al señalamiento del lugar en que aconteció el presunto evento de cierre de campaña en el cual, se presentó el grupo musical que aduce el quejoso, aseveración que no describe la magnitud o características particulares de la erogación que presume rebasa el tope de gastos de campaña, en otras palabras, ante la falta de señalamiento de condiciones y formas en las que se llevaron a cabo los actos denunciados, así como la falta de exhibición de elemento probatorio alguno aún con carácter indiciario, provoca que esta autoridad no cuente con elementos que permitan desarrollar actuación de indagación,

quedando impedida materialmente para ejercer las atribuciones y funciones que le son propias en materia de fiscalización.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/127/2017/VER**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

**“Desechamiento**

**Artículo 31**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.***

*(...)”*

Es de señalar, que la autoridad conforme a lo estipulado en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, procedió prevenir al quejoso mediante oficio 17JDE-VER-OF/461/26-06-17, notificado de manera personal el **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**, en el que se le requirió subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que para esta autoridad resulta necesario el conocimiento de los elementos mínimos indiciarios de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de

acontecimiento de los hechos denunciados, así como la exhibición de los elementos de prueba con que contara el quejoso, o el señalamiento de que los mismos se encontraban en poder de autoridad diversa, pues es a través de dichos elementos que sería posible la realización de diligencias de investigación que llevasen a acreditar o no la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia, poder determinar si los mismos constituirían una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no desahogó la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación al artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente previa prevención, cuando no se realice el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como en el caso de omisión de exhibición de los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con que cuente el quejoso. Lo anterior acontece en la especie, por las razones que se indican a continuación.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso solicitó que fuera investigada la presunta contratación de un grupo musical denominado “Súper Lamas”, el cual se presentó presumiblemente en sendo evento de cierre de campaña, y en beneficio del entonces candidato a presidente municipal en Cotaxtla, Veracruz; el C. David Muñoz Rivera, toda vez que según el dicho de la quejosa ello deriva en un rebase al tope de gastos de campaña para la elección municipal en cita.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/127/2017/VER**

Sin embargo, al analizar el escrito inicial de queja, resulta posible concluir, por una parte, que los hechos denunciados, por sí solos no describen de forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados ante esta autoridad, aunado al hecho de omisión de exhibición de probanza alguna motivo por el cual se acordó prevenir a la quejosa a efecto de que subsanara las omisiones contenidas en su escrito de queja, con la finalidad de que esta autoridad tuviera a través de una línea de investigación eficaz, los elementos necesarios para resolver conforme a derecho y en el marco de competencia en materia de fiscalización, omitiendo la quejosa en dar respuesta al oficio de prevención en donde se le solicito señalara lo siguiente:

- Aclare su escrito de queja presentado, a fin de que señale de forma precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos, es decir, señale el lugar en que aconteció el evento de cierre de campaña, en el cual aduce se contrató un grupo musical denominado “Súper Lamas”. Adicionalmente aporte los elementos probatorios que soporten su aseveración; lo anterior, con la finalidad de que esta autoridad tenga los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos narrados en la queja que nos ocupa.

No obstante la prevención que el quejoso recibió conforme a la cedula de notificación de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, esta fue omiso en solventar lo solicitado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 1, y 11 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así de manera ilustrativa, se señalan los plazos legales y perentorios que fueron materia del pronunciamiento que nos ocupa:

<b>Fecha de acuerdo de prevención</b>	<b>Fecha de notificación personal</b>	<b>Inicio del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Fecha de desahogo de la prevención</b>
21 de junio de 2017	26 de junio de 2017	26 de junio de 2017	28 de junio de 2017	No desahogó

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/127/2017/VER**

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso Hugo Díaz Puga, no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualizó la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Hugo Díaz Puga, en contra del candidato de la coalición PAN-PRD “Veracruz, el cambio sigue” a presidente municipal de Cotaxtla, Veracruz, la C. David Muñoz Rivera, por actos que consideran violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

**3.** Que debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Hugo Díaz Puga, en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Veracruz el cambio sigue” y su entonces candidato a presidente municipal en Cotaxtla, Veracruz; el C. David Muñoz Rivera, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese al quejoso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/127/2017/VER**

**TERCERO.** En términos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**